



Señora Juez, a su despacho la presente demanda declaratoria de pertenencia de inmueble rural; informándole que la misma fue recibida por correo institucional al ser remitida del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien la rechaza por falta de competencia. Se encuentra debidamente radicada.
Usiacurí, 16 de noviembre de 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Proceso. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicado: 08.849.40.89.001.2023.00064.00
Demandante: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO
Demandados: MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, PERSONAS DETEMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUALES DERECHOS.

Se declara inadmisibile la anterior demanda de declaración de pertenencia, propuesta por el señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO** a través de apoderado judicial el Doctor BERNARDO OROZCO AYALA, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no atiende las exigencias del artículo 90 del C.G.P.

Por un lado, en el poder aportado con la demanda, se indica en su contexto que la demanda se seguirá en contra del señor **MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ PRIMO**; sin embargo, en su encabezado se indica además que obrarán personas determinadas e indeterminadas que se crean con iguales derechos; por lo que deberá entonces la demandante, precisar quiénes son aquellas personas determinadas que deberán relacionarse en el contexto del poder, indicando si se tiene o no conocimiento del lugar donde recibirán notificaciones.

De igual manera el Inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Contempla que:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (negritas y líneas fuera de texto).*

En consecuencia, se requiere al apoderado actor para que, en el término de cinco (5) días, indique dentro de la demanda bajo la gravedad del juramento que el correo indicado como del demandado y el número telefónico pertenecen a la persona indicada y manifieste sumariamente la forma como lo obtuvo.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica en su quinto inciso.

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)” (negritas y líneas fuera de texto)*

Verificado los anexos, encontramos que la demanda fue presentada desde el correo beoray11@hotmail.com con destino al reparto de los Juzgados del Circuito de Sabanalarga en fecha 21 de septiembre del año 2023 a la hora 11:43; mientras que el



envío al correo manuelantonio0704@live.com como traslado simultaneo de la demanda con todos sus anexos, se hizo desde el correo pedidoscopias46@gmail.com en fecha 21 de septiembre a las 11:21 a.m., lo cual no se demuestra la trazabilidad de la simultaneidad.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los testimonios solicitados, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso; esto es, enunciará concretamente el asunto sobre el cual declararán los citados, así como la descripción íntegra de la necesidad que representa escuchar los testigos, y la importancia que representan al litigio. Igualmente deberá indicarse el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados, a fin de ser citados dentro de la presente actuación, tal como lo determina la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá desacumular los hechos de la demanda, de manera que sean claros y precisos respecto de los actos de señor y dueño que pretende demostrar en el decurso de la acción, así como también sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos posesorios, igualmente de los documentos aportados como pruebas existen algunos que nada tiene que ver con la bien inmueble materia de pertenencia.

En este orden de ideas, habrá que declararse inadmisibles la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda declaratoria de Pertenencia de inmueble rural, instaurada por el señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO**, **personas determinadas e indeterminadas que se crean con iguales derechos**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane las irregularidades anotadas en la considerativa, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Dr. **BERNARDO OROZCO AYALA**, como apoderado del señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee759a900078bf0abb5f6adf4c96c71e808c05a88fcd07f372ca2e0dc929811**

Documento generado en 16/11/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>